



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

REF. DEMANDA EJECUTIVA
Radicado No. 70-001-33-33-003-2013-00188-00¹
Demandante: Mairena Rolando Ricardo
Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo

Asunto: Se avoca conocimiento y se niega mandamiento de pago.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Según informe secretarial a folio 51, la presente demanda ejecutiva viene remitida por competencia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo y se encuentra a despacho para avocar conocimiento y decidir si se libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora Mairena Rolando Ricardo, por conducto de apoderado judicial, con fundamento en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, solicita se libere mandamiento de pago en contra del Hospital Universitario de Sincelejo. El Juzgado Octavo Administrativo dispuso la remisión del expediente por falta de competencia.

CONSIDERACIONES:

I. Se avoca conocimiento.

Teniendo en cuenta la competencia por el factor conexidad y siendo este despacho judicial, el ente que profirió la sentencia que se esgrime como título ejecutivo, se avocará el conocimiento del asunto.

II. Se niega mandamiento de pago.

Pendiente el proceso para realizar estudio de existencia de título ejecutivo en aras de decidir si se libra o no el mandamiento de pago solicitado, se advierte que a través del Oficio No. 449 de fecha 21 de mayo de 2019², se comunica por parte de la Agente Especial Interventora del Hospital Universitario de Sincelejo, la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo, dispuesta mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

¹ El expediente viene remitido por competencia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo con el radicado No. 70001 33 33 008 2018 00319 00

² Folios 52-59 del expediente

"...

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".

Toma de posesión, que fue materializada el 20 de mayo de 2019, conforme consta en acta de posesión No. S.D.M.E. 009, obrante a folio 53.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 116 modificado por el art. 22 de la ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

"ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;"

El art. 99 de la ley 222 de 1995, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique"

De tal forma que, la toma de posesión de los bienes del ente demandado conlleva en este caso al despacho a abstenerse de librar mandamiento de pago y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, circunstancia aplicable al caso en estudio y así habrá de ordenarse.

Por ultimo, el artículo 20 de la ley 116 de 2006 que indica:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o

si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas

TERCEROS: De conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la ley 116 de 2006, se ordena por secretaría, remitir el expediente al Agente Interventor de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo. Realícense por Secretaría las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente especial interventor del Hospital Universitario de Sincelejo, al correo electrónico hrsincelejo@telecom.com.co.

CUARTO: Se reconoce al abogado HENRY VALETA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.522.057 expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta profesional 86285 del C. S de l Judicatura, como apoderado judicial de la señora MAIRENA ROLANDO RICARDO, en los términos y efectos del poder conferido (folio 4); quien podrá ser notificado en el correo electrónico: henryvaletal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez